

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2360/1967, de 19 de agosto, relativo a la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares y de repoblaciones forestales en determinados terrenos.

Especiales circunstancias obligaron en épocas anteriores a la adopción de medidas limitativas respecto a la utilización de terrenos de cultivo, especialmente en cuanto se refiere a su aprovechamiento agrícola o forestal. Con este criterio fueron promulgados el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares, y la Orden ministerial de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se prohíben o restringen las repoblaciones forestales en determinados terrenos.

Superadas las situaciones que motivaron la adopción de medidas de esta naturaleza se considera más conveniente coordinar los intereses generales y privados para la utilización de las tierras mediante la adopción de medidas que estimulen en los particulares su incorporación a planes generales de actuación, evitando en lo posible disposiciones puramente restrictivas que puedan lesionar en algunos casos legítimos intereses.

Por ello se considera conveniente derogar las disposiciones limitativas anteriormente mencionadas, permitiendo a los propietarios de terrenos utilizar su libre iniciativa para dedicarlos a las producciones más en consonancia con la vocación natural de los mismos y de acuerdo con los resultados económicos que de aquéllas puedan obtenerse.

Sin embargo, en las zonas transformadas en regadío como consecuencia de planes desarrollados por Organismos estatales resulta necesario adoptar medidas para evitar la desviación de los criterios de ordenación de cultivos que sirvieron de justificación a los mismos, aunque dejando la posibilidad de destinar a la producción de maderas aquellos terrenos en los que esta dedicación sea la más indicada. Por ello se dispone que en estas zonas la introducción de especies forestales quedará subordinada a la previa autorización del Ministerio de Agricultura.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan derogados el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares, y la Orden ministerial de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se prohíbe o restringe la repoblación forestal de determinados terrenos.

Artículo segundo.—En los terrenos transformados en regadío y sujetos a los Proyectos Generales de Colonización que se de-

terminan en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y modificaciones posteriores, la plantación o repoblación de especies forestales requerirán la autorización previa del Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Para hacer compatibles los derechos de los propietarios de los predios objeto de repoblación con los de las fincas colindantes, el Ministerio de Agricultura fijará las distancias que deban guardar las plantaciones forestales según su especie.

Artículo cuarto.—Los propietarios que realicen repoblaciones con especies forestales deberán comunicar a los Distritos Forestales correspondientes, a efectos estadísticos, las superficies repobladas y especies utilizadas en las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2361/1967, de 19 de agosto, de modificación arancelaria de las posiciones 34.02 B-1 y 34.02 B-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las posiciones treinta y cuatro punto cero dos punto E-uno y treinta y cuatro punto cero dos B-dos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio conjuntural
34.02 B	Preparaciones tensoactivas y para lejías, contengan o no jabón:		
	1. Acondicionados para la venta al por menor	26	22
	2. Las demás	26	22

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2362/1967, de 16 de septiembre, por el que se desglosa la subpartida 29.22 A-3, creándose una nueva posición libre de derechos, y por el que se subdivide la 39.01 E sin modificar los derechos

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tra-

mitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, desglosar la subpartida veintinueve punto veintidós A-tres, creándose una nueva posición libre de derechos, y subdividir las treinta y nueve punto cero uno E sin modificar los derechos.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.22 A-3	Adipato de hexametildiamina monómero	10 %	Libre
A-4	Los demás	10 %	4,5 %

A la posición veintinueve punto veintidós A-tres se le añade la siguiente nota legal: «A estos efectos se debe considerar como monómero el producto cuya solubilidad en agua destilada a veinte grados C. sea superior a treinta partes por setenta de agua.»

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
30.01 E	Poliamidas:		
	1-polímeros de adipato de hexametildiamina	15 %	11,5 %
	2-Los demás	15 %	11,5 %

A la posición treinta y nueve punto cero uno E-uno se le añade la siguiente nota legal: «A estos efectos se debe considerar como polímero el producto cuya solubilidad en agua destilada a veinte grados C. sea inferior a treinta partes por setenta de agua.»

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2363/1967, de 16 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 2 de enero próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos, que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, modificado por el novecientos veinte, de ocho de abril del siguiente año, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de blooms y slabs de más de ciento veinte milímetros de espesor. Para los slabs, sin solución de continuidad, ha sido prorrogada dicha suspensión, hasta el día dos de octubre, por sucesivos Decretos, siendo el último el mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de quince de junio del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos de los slabs, es aconsejable prorrogarla por tres meses, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de enero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de slabs de más de mil kilogramos, con espesor superior a ciento veinte milímetros, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro a, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de septiembre de 1967 sobre reglamentación para la recogida de algas y corte de algas de fondo.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de fecha 26 de septiembre de 1967, páginas 13229 a 13235, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 14, líneas primera y segunda, donde dice: «Los expedientes así indicados serán sometidos a los siguientes trámites», debe decir: «Los expedientes así iniciados serán sometidos a los siguientes trámites:»

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria por la que se someten al régimen especial de valoraciones anormales, regulado por la Orden de 7 de julio de 1967, las mercancías correspondientes a las posiciones arancelarias que se mencionan.

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1967, página 10819, cuyo error partía del que se produjo en el texto también remitido al «Boletín Oficial del Estado» del Decreto de 22 de julio de 1967, procede, una vez rectificado éste en el «Boletín Oficial del Estado» del 23 de septiembre próximo pasado, llevar a cabo la oportuna rectificación de la expresada Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria, a cuyo fin se transcribe a continuación dicha rectificación:

La última de la partida o posición arancelaria, donde dice: «85.12 F», debe decir: «85.12 E».